



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN Nº 002468-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 5199-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARLENE GLORIA MARIA FELIX ALFARO  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARLENE GLORIA MARIA FELIX ALFARO, contra el Informe Nº 0294-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-ODTH, del 1 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de la Oficina de Desarrollo de Talento Humano del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 6 de junio de 2025.

### ANTECEDENTES

1. A través de la Carta Nº 0024-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-ODTH, del 5 de marzo de 2024<sup>1</sup>, la Dirección de la Oficina de Desarrollo del Talento Humano del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora MARLENE GLORIA MARIA FELIX ALFARO, en adelante la impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 100º del Reglamento de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>, al haber vulnerado el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 –

<sup>1</sup> Notificado a la impugnante el 5 de marzo de 2024.

<sup>2</sup> **Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado**

**"Artículo 85º.-**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

<sup>3</sup> **Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**"Artículo 100º.-**

Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>4</sup>, inobservando el artículo 2 de la Ley N° 30403 - Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes<sup>5</sup>, los literales a), d) y g) del artículo 7° y el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 30403, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2018-MIMP<sup>6</sup>.

General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

**4 Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 7°.-**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**6. Responsabilidad:**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

**5 Ley N° 30403 - Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes**

**“Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

**2. Castigo humillante:** cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible.”

**6 Decreto Supremo N° 003-2018-MIMP – Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30403 - Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes**

**Artículo 7.- Definiciones**

En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

**a) Buen trato**

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de su madre, padre, tutor/a, responsables o representantes legales, así como de sus educadores/as, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes.

**d) Desarrollo integral de la niña, niño o adolescente**

Incluye diversos aspectos referidos a la maduración en los aspectos físicos, cognitivos, lingüísticos, socioafectivos y sociales, que permite a las niñas, niños o adolescentes alcanzar un crecimiento físico y un desarrollo óptimo.

El desarrollo integral de la niña, niño o adolescente depende de la madre, padre, tutor/a y otros adultos, quienes les brindan orientación y dirección necesarias, en función al desarrollo de sus capacidades, a fin de ayudarla/o en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, se precisó que la impugnante, en su condición de Profesional para desarrollar labores de capacitación en la Unidad de Personal (profesora de inicial de la IEI de la Entidad), presuntamente incurrió en los siguientes hechos:

*“(i) aplicar la técnica de la “silla de castigo”, en niños de 4 años, separándolos de su asiento habitual, ubicarlos frente a sus compañeros y en un lugar determinado, utilizando en algunos casos, una voz alta y autoritaria, y a la vez agarrándolos del brazo (jalinear) para que se acerquen a la silla y se mantengan en ella (sobre todo con el niño de iniciales M.I.D.M); (ii) Etiquetar a los niños/as que tuvo a su cargo, utilizando palabras como “rara”, “malcriado”, “llorón”, “bebé”, que habrían generado malestar y fastidio en los niños, tal como ocurrió en el caso de la menor de iniciales S.S.K.V, y (iii) tener contacto físico con el niño Y.S.B.S a fin de quitarle el juguete que llevó al IEI del MIDAGRI e indicarle molesta que ya no la traiga, hechos suficientes que permiten inferir que dichos actos, constituyen tratos ofensivos, desvalorativos y estigmatizante (castigo humillante) hacia los menores que se encontraban a su cargo, afectando de esta manera su dignidad humana y generando daños psicológicos, pues en ninguno de los actos mencionados, se advierte que usted haya tenido la intención de emplear una comunicación asertiva con los menores señalados, cuando estos han tenido un mal comportamiento, a fin de que mantener un ambiente sano (...)”*

2. El 18 de marzo de 2024, la impugnante formuló sus descargos, solicitando se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado al no haber incurrido en falta disciplinaria, debido a que los hechos

---

Al existir una relación entre el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente y los cuidados que le brindan su madre, padre u otros cuidadores/as, estos deben recibir asistencia u orientación para lograr el máximo de potencialidades de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado, sin rechazar en forma alguna el concepto positivo de disciplina.

**g) Protección integral de las niñas, niños y adolescentes**

La madre, el padre, los familiares y en general toda persona que tiene bajo su cuidado a una niña, niño o adolescente, la Comunidad y el Estado garantizan el pleno ejercicio de sus derechos, especialmente el de recibir buen trato, salvaguardar su integridad personal, vivir en un ambiente sano, entre otros, para lograr su desarrollo integral.

**Artículo 10.- En la escuela**

10.1 El castigo físico y humillante es incompatible con la educación, el respeto a la dignidad humana de la niña, niño y adolescente y los límites estrictos de la disciplina escolar. El/La docente, ante un mal comportamiento, debe emplear la comunicación con las niñas, niños y adolescentes de acuerdo a sus características, ayudándoles a desarrollar la responsabilidad de sus actos, apoyándose en la evidencia de las razones, y la disciplina escolar.

10.2 En las instituciones educativas se debe promover relaciones de convivencia democrática, intercultural e inclusiva, sin expresiones de castigo físico y humillante y climas institucionales favorables para el aprendizaje de las/los estudiantes.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

denunciados no han sido corroborados ni acreditados con medios de pruebas idóneos, señalando lo siguiente:

- (i) Niega y contradice las imputaciones en su contra.
  - (ii) Sentar a los niños en una silla diferente a la suya, es parte de la aplicación de la técnica “Tiempo Fuera”.
  - (iii) No ha jaloneado, ni tratado mal al menor de iniciales M.I.D.M.
  - (iv) El segundo hecho está relacionado a la declaración testimonial que brindo la auxiliar de educación ante la Secretaria Técnica.
  - (v) El tercer hecho no lo generó, puesto que las denuncias presentadas son de octubre y noviembre de 2022, sin embargo, los informes psicológicos son del mes de julio de 2022.
  - (vi) Se vulneró su derecho de defensa.
  - (vii) Solicitó se realicen actuaciones probatorias, para el mejor esclarecimiento de los hechos.
3. A través de la Carta N° 0410-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, del 23 de agosto de 2024<sup>7</sup>, la Dirección General de la Oficina General de Gestión Recursos Humanos de la Entidad, traslado a la impugnante el informe del Órgano Instructor - Informe N° 0294-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-ODTH, del 1 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de la Oficina de Desarrollo de Talento Humano de la Entidad.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 6 de septiembre 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Informe N° 0294-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-ODTH, solicitando se declare la nulidad del acto impugnado, por vulnerar su derecho de defensa y el debido proceso.
5. Con Oficio N° 520-2024-GRA/ORH, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

### ANÁLISIS

#### Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se desprende que el mismo tiene por finalidad que la Entidad declare la nulidad del informe del Órgano Instructor - Informe N° 0294-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-ODTH.

<sup>7</sup> Notificada a la impugnante el 26 de agosto de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. Previamente, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)<sup>8</sup>; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
8. Ahora bien, sobre el particular es necesario señalar que el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, reconoce la facultad de contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
9. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido<sup>10</sup> restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia,

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**TÍTULO I**

**Del régimen jurídico de los actos administrativos CAPÍTULO I**

**De los actos administrativos**

**“Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217º.- Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

10. En este punto cabe resaltar los numerales 23 y 24 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2024-SERVIR/TSC – “El acto impugnado en el proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, en los cuales se señala lo siguiente:

“23. Tal como se ha mencionado, procede interponer recursos administrativos contra el acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un interés legítimo. Asimismo, constituyen actos impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y, excepcionalmente, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

24. **Ahora bien, en el marco del proceso administrativo disciplinario, el acto que pone fin a este y que produce un efecto jurídico perjudicial en la esfera del servidor, es la resolución o el acto que le impone la sanción administrativa. (...)**.  
(Énfasis nuestro)

11. Asimismo, el numeral 27 de la referida Resolución, se señala lo siguiente:

“27. **En ese sentido, la resolución o el acto que imponga sanción administrativa constituye el acto impugnado. Por tanto, los actos de trámite que pudieran emitirse en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, que no impidan su continuación ni produzcan indefensión, no son actos impugnables ante el Tribunal. Así, a manera de ejemplo, tenemos el acto o resolución de inicio, las medidas cautelares, los informes de órgano instructor, los informes o dictámenes sobre solicitudes o abstenciones emitidos por las autoridades del procedimiento.**”

12. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, es posible determinar que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra el informe del Órgano Instructor - Informe N° 0294-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-ODTH, deviene en improcedente, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es una sanción o demérito.
- (ii) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.
- (iii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, más bien, constituye parte de éste.
- (iv) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, puesto que en caso este lo considere, debió interponer recurso impugnativo contra el acto definitivo; es

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





decir, el acto mediante el cual se le impuso la sanción disciplinaria.

13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que el Informe N° 0294-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-ODTH, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna; dejando a salvo su derecho a impugnar el acto a través del cual se le imponga una sanción disciplinaria, de ser el caso<sup>11</sup>.
14. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>12</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

<sup>11</sup>Cabe precisar que, dicha situación viene siendo tramitada en el expediente N° 14506-2024-SERVIR/TSC, a través del cual se impugna la Resolución Directoral N° 411-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH, del 23 de octubre de 2024.

<sup>12</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARLENE GLORIA MARIA FELIX ALFARO, contra el Informe N° 0294-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-ODTH, del 1 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de la Oficina de Desarrollo de Talento Humano del MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO, debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARLENE GLORIA MARIA FELIX ALFARO FLORES y al MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

P13

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

